

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0072

Fecha 03-05-2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318900120190010501	Ejecutivo con Título Hipotecario	JANETH MARIZA CORREA VARGAS	ANA MARÍA ÁLZATE CAÑAS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 03-05-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/05/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120160177001	Verbal	ELKIN DARIO DAVID GIRALDO	COOMEVA EPS	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-05-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/05/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120210002901	Ordinario	MARIA MELBA SOTO BURITICA	EMPRESA SOTRAGOLFO LIMITADA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO APELACIÓN, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-05-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/05/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300220180035202	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A UNIBAN	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO APELACIÓN, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-05-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/05/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220190025701	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA	OLGA INES GIL ARBELAEZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 03-05-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/05/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400220220008401	Ordinario	NORA ELENA GALLEGO AYALA	YEISON ANDRES RENDON HENAO	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO APELACIÓN, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-05-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/05/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05679318400120220009001	Ordinario	MARIA DAMARIS QUIRAMA GRAJALES	REINALDO DE JESUS GARCIA VALENCIA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO APELACIÓN, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-05-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/05/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05686318400120190010401	Verbal	LINA ZOELIA CAÑAS MARIN	OSCAR ALEXIS MAYA VELASQUEZ	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA.  (Notificado por estados electrónicos de 03-05-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/05/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05686318400120200006303	Verbal	DEVIS HIMERIO MEDINA MEDINA	MARIA ARACELLY LOPERA BUILES	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 03-05-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/05/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05736318900120190016301	Verbal	ROQUE DE JESUS RIVERA GARCIA	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO APELACIÓN, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-05-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/05/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 124 de 2023  
RADICADO N° 05 679 31 84 001 2022 00090 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir, en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, el 17 de marzo de 2023 dentro del proceso Verbal de declaración de Unión Marital de Hecho y existencia de Sociedad Patrimonial de hecho, incoado por MARÍA DAMARIS QUIRAMA GRAJALES en contra de REINALDO DE JESÚS GARCÍA VALENCIA, ODILIA VILLA DE GARCÍA y los herederos indeterminados de ARNOLDO DE JESÚS GARCÍA VILLA.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para tal efecto será suficiente que exprese de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A

---

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

quo, sin que haya argumentado concretamente en qué se fundamentan los defectos, que en su concepto adolece la decisión objeto de alzada, esto es, no se fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, pues solo se evidencia la enunciación de unos reparos conforme al artículo 322 del CGP, se advierte que **en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para sustentar adecuadamente su recurso se declarará desierta la alzada**, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO.-** Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>2</sup> (art. 9 Ley 2213 de 2022).

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>2</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el microsítio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f34fab1fff77e337b75835dacf6fce2fcad24a0e14ce77602ef5e977a9720c**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Hipotecario</b>
	<b>Demandante:</b>	<b>JANETH MARIZA CORREA VARGAS</b>
	<b>Demandada:</b>	<b>ANA MARÍA ÁLZATE CAÑAS</b>
	<b>Incidentista:</b>	<b>ANA CAROLINA ARANGO FLÓREZ</b>
	<b>Asunto:</b>	<b><u>Confirma el auto apelado.</u></b>
	<b>Radicado:</b>	<b>05042 31 89 001 2019 00105 01</b>
	<b>Auto No.:</b>	<b>092</b>

**Medellín**, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA MARIA ALZATE CAÑAS y la incidentista ANA CAROLINA ARANGO FLÓREZ, contra el auto proferido en audiencia del 24 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santafé de Antioquia, mediante el cual negó la oposición a la diligencia de secuestro del bien con matrícula inmobiliaria No. 029 – 32478, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, promovido por JANETH MARIZA CORREA VARGAS, contra de ANA MARÍA ÁLZATE CAÑAS.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** Dentro del trámite ejecutivo hipotecario de la referencia, fue librado mandamiento de pago en favor de Janet Maritza Correa Vargas y en contra de la señora Ana María Alzate Cañas; también allí fue dispuesto el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 029–32478 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sopetrán, sobre el cual pesa el gravamen hipotecario objeto del litigio.

**2.-** Luego del embargo del bien referido, fue surtida la respectiva diligencia de secuestro, en la la señora ANA CAROLINA ARANGO FLÓREZ, formuló oposición, aduciendo puntualmente, que ella se encuentra ejerciendo posesión sobre el bien objeto de la garantía real; que ese bien lo adquirió para la sociedad INVERSIONES C.D.J S.A.S, mediante contrato de permuta, celebrado con la CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.S, el día 18 de diciembre del 2013, en la cual como contraprestación fueron transferidos a favor de dicha constructora, los bienes con matrículas inmobiliarias 010-10255 y 010-14504. Igualmente manifestó la opositora que desde el 19 de diciembre de 2013, se ha encargado del pago de los servicios públicos, servicios de administración y las mejoras realizadas al inmueble.

**3.-** Remitido el respectivo despacho comisorio y ante la insistencia de la parte demandante, procedió la comisionada a declarar debidamente secuestrado el fundo referido, dejándolo en manos de ANA CAROLINA ARANGO FLÓREZ, como secuestre, en los términos del artículo 309 del CGP.

4.- El juez dio trámite a la oposición y decretó las pruebas que fueron practicadas en la audiencia celebrada el 24 de junio del 2022, en la cual el A quo negó la oposición, determinación que fue recurrida en apelación por la opositora y ocupa ahora la atención de la Sala.

## II. EL AUTO APELADO

El Juez de primer nivel, consideró la prueba practicada, evidencia que la opositora señora ANA CAROLINA ARANGO FLÓREZ en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES C.D.J S.A.S., celebró contrato de permuta con la CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.S. el 18 de diciembre de 2013 y desde ese momento se ha encargado de los gastos del inmueble objeto de la garantía real, pero que la opositora ingresó al inmueble referido, en calidad de representante legal de la sociedad y no en nombre propio, ni como persona natural, por lo que al adquirir el corpus no lo hizo para sí misma, sino a favor del ente societario que representa y en virtud de la designación estatutaria correspondiente que la faculta para ello. Agregó que la opositora empezó a detentar el inmueble como mera tenedora, dada su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES C.D.J S.A.S., supuesto que corresponde al descrito en el artículo 781 del Código Civil, y aclara el A quo: *"...detállese que en el contrato de promesa de PERMUTA no se realizó ninguna salvedad acerca de la persona a quien sería entregado el bien inmueble. Luego tanto en el interrogatorio a la opositora como las declaraciones de terceros, antes que desvirtuar tal aspecto ya descrito, permiten a este despacho confirmar que, efectivamente, ocurrida el contrato de Permuta, la posición en la que ANA CAROLINA ARANGO FLÓREZ*

*ingresaba al inmueble era en la calidad de representante legal de INVERSIONES C.D.J S.A.S y no en su calidad de persona natural, más allá de que la sociedad pudiera ser también de propiedad y en la que ella fungiera como una de las socias. Pues se trata de 2 personas completamente distintas."*

También argumenta el A quo, que era necesario demostrar la transformación de su calidad de tenedora en relación con el bien y la aparición del animus domini como condición de la posesión, puesto que los artículos 777 y 780 del Código Civil establecen que: *"el paso del tiempo no muda la tenencia en posesión y que si se ha de iniciar a poseer a nombre ajeno "se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas" es decir, que resulta indispensable para predicar posesión, que aquel que inicia una relación tenencial, demostrara el surgimiento de un ánimo de dueño"*

Por último manifiesta el Juez de primer nivel, que resulta confuso diferenciar los actos de señoríos propios de la opositora como persona natural y no como representante legal de la sociedad, máxime que como ella misma lo anunció, la administración, mantenimiento e inclusive la negociación del inmueble estuvo a cargo de su esposo, por lo que al no desvirtuar la presunción contenida en el artículo 780 inciso 2 del Código Civil, no podrá prosperar la oposición al secuestro, por lo que declara infundada la oposición formulada, y en firme el secuestro practicado.

### **III. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte opositora, interpuso recurso de apelación en pro de su revocatoria, manifestando que el A quo hizo una indebida valoración y apreciación de las pruebas que fueron practicadas en el proceso y se alejó de la sana crítica y de la flexibilización de la prueba; que la señora ANA CAROLINA ARANGO FLÓREZ es la persona que ostentaba la posesión del inmueble pretendido en desembargo, que en el momento de iniciar la diligencia de secuestro presentó como persona natural la oposición, por cuanto era en su poder que estaba el bien, alegando hechos constitutivos de su posición y presentando pruebas de ello; que con las pruebas aportadas se quiere demostrar que es ella como persona natural, jamás como representante legal de otra persona y menos de una jurídica, quien asume esa erogación; que con los testigos llevados al proceso se demuestra que es ella como persona natural quien es reconocida en la comunidad como dueña del inmueble dada su posesión y actos de señorío; que allego al proceso el contrato de permuta, *"solo se hizo para mostrar que con dicho negocio no existió ningún despojo, desplazamiento, clandestinidad o acto violento sobre el predio ahora objeto de oposición, incluso si se quiere un justo título, empero, jamás de dicho documento se puede concluir como mal lo hace la primera instancia, la calidad de tenedora"*

Alega que la posesión presentada no tiene relevancia si es derivada de un justo título o no, solo se basa su prosperidad en el artículo 309 # 2º el cual establece que: *"Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que lo demuestre....."*

Por último pone de presente la parte apelante que el A quo es incongruente en su decisión, según lo establecido en el artículo 281 del CGP, pues en el auto del 7 de marzo del 2022, que admitió la oposición, se supone que consideró probados los presupuestos del artículo 309 # 2 ibidem, sin embargo, ahora en el auto objeto de apelación, decide todo lo contrario.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.-** El embargo es una medida judicial mediante la cual se pone fuera del comercio una cosa según la orden de la autoridad que la ha decretado. Por su parte, el secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor. (cfr. Inciso primero del artículo 2273 del Código Civil).

Sabiamente definió la Corte Constitucional el propósito de estas medidas al decir que *“El embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte. El embargo y el secuestro sacan los bienes del comercio”*.<sup>1</sup>

De otra parte, el secuestro como medida cautelar, es uno solo, pero por su origen existe una clasificación particular: (i) Secuestro

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-255 de 98. M.P CARMENZA ISAZA DE GÓMEZ.

autónomo; (ii) Secuestro perfeccionador de un embargo; y (iii) Secuestro complementario de un embargo<sup>2</sup>.

El primero (Secuestro Autónomo), no requiere estar precedido de una orden de embargo, busca la aprehensión material del bien sin ponerlo fuera del comercio, en este no opera la figura del embargo, como por el contenido en el art. 590 C.G.P. Numeral 1º literal a) inciso 2º "secuestro de inmuebles luego de fallo favorable de primera instancia".

El segundo (Secuestro Perfeccionador del Embargo), es el contemplado en el numeral 3º del Art. 593 CGP y tiene como nota esencial y relevante la de estar precedido por una orden de embargo que materializa el secuestro, significa que el juez que ha decretado el embargo señala fecha para adelantar la diligencia de secuestro, que de poderse llevar a cabo perfecciona el embargo retirando los bienes del comercio, aspecto que lo diferencia del secuestro autónomo en el que tal consecuencia no se produce precisamente por no estar precedido de la orden de embargo, como por ejemplo, el embargo de bienes muebles no sometidos a registro, que están en determinado lugar, como los enseres de una casa o unos semovientes, bien se ve que es imposible que la simple comunicación produzca efectos, razón por la cual se requiere de una actuación que permita la efectiva de la orden del juez y la constituye precisamente el secuestro perfeccionador del embargo.

---

<sup>2</sup> Frente a la diferenciación, obsérvese, López Blanco Hernán Fabio. *Código General del Proceso*, Parte Especial. 2017. Ed. Dupree, pp 992 -996

Por su parte, el tercero, (secuestro complementario de un embargo), es aquel que no obstante haber operado el embargo y quedar el bien afectado por estar fuera del comercio, se precisa del secuestro con el fin de garantizar la integridad física y que, por ejemplo; quien lo adquiriera en remate, tenga la certeza de que se le hará entrega material del bien. Una clara muestra de esta modalidad es la preceptuada en el artículo 448 del CGP, norma que dispone que para decretar el remate es necesario, salvo excepciones, que los bienes inmuebles embargados se encuentren también secuestrados.

**2.-** Ahora, en la oposición al secuestro, la prosperidad de la pretensión, depende de la demostración de elementos axiológicos, como la presencia de un propietario diferente al demandado que este poseyendo el bien al momento en que se realiza el secuestro.

El artículo 596 del Código General del Proceso señala: "*A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.*

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.

A su turno, la oposición a la entrega, prevista en el artículo 309 del Código G. del Proceso puntualmente señala: (...) *Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. *El Juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

2. *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrá solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionadas con la posesión. ... (Subrayas fuera de texto)*

Al tenor de la norma en cuestión solo procede la oposición de persona que se encuentre en posesión del bien objeto de la diligencia, que alegue tal circunstancia, presente prueba siquiera sumaria de los actos o la posesión alegada, siempre que contra ella no produzca efectos la sentencia; el que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor, ya en la diligencia o bien dentro de los 20 días siguientes a ella, si no estuvo presente o 5 días si no fue representado por apoderado (Parágrafo, Art. 309 ibídem); adicionalmente exige que se aduzca prueba siquiera sumaria de la posesión invocada o de la tenencia y de la posesión del intermediario, y que se acrediten plenamente, en el transcurso de la oposición, por los medios probatorios legalmente establecidos, la posesión argüida, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a ella, y de las actividades que denotan el disfrute del fundo con ánimo de señor y dueño.

En estos términos, el período probatorio que se abre luego de formulada y admitida la oposición, tiene la misión única y exclusiva, de patentizar lo que de modo sucinto se expresó en el momento de la diligencia o dentro los 20 o 5 días posteriores a ella; pero de no lograrlo, el obstáculo devendrá impróspero.

**3.-** Una de las máximas que ha dominado el aspecto demostrativo en el interior de un proceso judicial o de una de sus actuaciones adyacentes, se circunscribe a que el actor, incidentante u opositor debe probar los hechos en los que cimienta sus pedimentos *-onus probandi incumbit actore-*, pues de lo contrario verá frustrada su aspiración. Es una regla general que debe observarse tanto desde el punto de vista del pretensor como del resistente,

independientemente de la posición procesal que desplieguen, en la medida en que el primero debe acreditar los elementos fácticos en los que basa su querer, pero con la correlativa obligación para el segundo de demostrar los mismos elementos, ya en torno de sus defensas; en otras palabras, lo que cada parte alegue debe ser evidenciado para que en la misma forma sea declarado por el juzgador, circunstancia que no se opone a que existan presunciones a favor de una de las partes o que, por la facilidad para su aportación, se traslade la carga de probar cierto hecho al contrincante de quien lo trae a colación -cargas dinámicas de la prueba-, pues lo realmente importante es el conocimiento que a modo de comunidad de prueba empape al fallador, de tal suerte que pueda resolver el conflicto con una verdad procesal equivalente a la real, aunque esto último suene a un ideal de justicia.

**4.-** La posesión ha sido entendida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762 del C. C). Es, pues, un hecho tan trascendente para el derecho, que goza de protección legal, no sólo por los denominados interdictos posesorios, sino además por la posibilidad de impedir que se haga efectiva la entrega, mediante oposición a la misma como lo dispone el artículo 309 del Código General del Proceso, evitar un secuestro o procurar su levantamiento en los términos de los artículos 596 y 597 del ídem.

No obstante lo anterior, para que la posesión sea protegida es necesario que se certifiquen sus elementos de una manera clara y precisa, es decir, que de la prueba recogida no quepa duda de que el

llamado o autodenominado poseedor ostenta ese carácter por tener el *corpus* y el *animus* necesarios, entendiendo por el primero el poder físico - material que tiene una persona sobre una cosa, que se refleja en los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre ésta, y por el segundo, que es el elemento intelectual o volitivo, la intención de obrar como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

En concordancia con lo anterior, es menester traer a colación lo enunciado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual en sede de casación en un caso en que se pretendía la posesión de un bien inmueble que se encontraba en comunidad pro indiviso, señaló lo siguiente<sup>3</sup>:

*3. La posesión material, fundamento invariable de la prescripción adquisitiva, está integrada por dos elementos bien caracterizados, uno relacionado con el poder de hecho que se ejerce sobre la cosa, y otro de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, consistente en que el poseedor se conduzca como titular de la propiedad, mediante la ejecución de actos de verdadero señor y dueño. Háblase, entonces, como lo denominaron los romanos, del corpus y el animus, respectivamente.*

*Ahora, la posesión material como situación de hecho que es, puede ser ejercida u ostentada por una o varias personas, pues nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29 de octubre de 2001, Expediente 5800. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

*los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil.*

*De manera que la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una "posesión de comunero". Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la "posesión de comunero" su utilidad es "pro indiviso", es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una "posesión de comunero" por la de "poseedor exclusivo", es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad.*

*En sentencia de 2 de mayo de 1990, esta Corporación indicó que la "posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad", mediante actos reiterados de posesión, exteriorizados, como en otra ocasión se dijo, "con la inequívoca significación de que el comunero en trance de*

adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares 'pro indiviso' los demás copartícipes sobre el bien común" (sentencia de 24 de enero de 1994, CCXXVIII, volumen 1, 43).

4. En el caso, al afirmar el recurrente que para adquirir el dominio de las cosas que se encuentran en el comercio por el modo de la prescripción extraordinaria, no se requiere, conforme al artículo 762 del Código Civil, una "posesión exclusiva", como equivocadamente se entendió en el fallo impugnado, esto supone aceptar las conclusiones probatorias del Tribunal referentes a que el antecesor de los demandantes poseyó de manera continua e ininterrumpida, durante más de veinte años, el inmueble pretendido, pero en socio de otro comunero poseedor, concretamente de la señora CATALINA MORENO DE GUERRA, es decir, en forma "indivisa", pero no "exclusiva".

Empero, como quedó anotado, como la "posesión del comunero", esto es, la que se ejerce en nombre de la comunidad, es equívoca y por ende inidónea para adquirir el dominio por el modo de la prescripción extraordinaria, es claro que el Tribunal al exigir, para el éxito de las pretensiones de la demanda, una "posesión exclusiva" en el antecesor de los demandantes, respecto de quien pretenden sumar, la que por supuesto es la que resulta inequívoca, no pudo incurrir, en forma directa, en ninguno de los errores de juzgamiento denunciados. (Subrayas fuera de texto)

De lo anterior, resultan claras las calidades que se deben acreditarse cuando quien se reputa poseedor desea ser tenido por tal

**4.-** En el caso sub examine, la apoderada de la señora ANA CAROLINA ARANGO FLÓREZ, quien presenta la oposición al secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 029–32478 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sopetrán, con sustento en que, a su juicio, ha ejercido posesión sobre ese inmueble desde el 19 de diciembre del 2013, luego de haber suscrito contrato de permuta con la CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.S.

Lo primero que considera la Sala necesario mencionar, es que en favor de la señora ANA CAROLINA ARANGO FLÓREZ, se planteó oposición a la diligencia de secuestro referida, buscando que no se consumara tal cautela, de conformidad con los artículos 597, 308 y 309 del Código General de Proceso, alegando que la misma es la poseedora de ese inmueble objeto de garantía real; esa es la actuación que en principio debe desarrollarse, con el fin de establecer si la interesada en la oposición cumple o no con los requisitos exigidos en tales disposiciones normativas para dejar sin efecto tal medida.

Ahora, al revisar los documentos y pruebas aportadas en el expediente digital del proceso, lo que se logró evidenciar es que conforme al contrato de permuta celebrado el 18 de diciembre de 2013 entre INVERSIONES C.D.J S.A.S. con la CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.S, la señora ANA CAROLINA ARANGO FLÓREZ actuó como representante legal de la sociedad INVERSIONES C.D.J S.A.S, lo que denota, según lo establece el artículo 775 del Código Civil, que aquella es mera tenedora del mentado bien, pues no logró demostrar

que dicha condición de tenedora haya variado para empezar a ejercer actos de señora y dueña y establecer una posesión exclusiva en cabeza de la mentada ARANGO FLOREZ como persona natural; ahora, si bien habría podido ejercer posesión como representante legal, en virtud del artículo 781 del Código Civil, en el contrato de permuta arrimado al proceso, no se especificó en ninguna parte a quien iba ser entregado el inmueble, por lo que se presume que el mismo fue entregado a la señora ANA CAROLINA ARANGO FLÓREZ pero en virtud de su calidad de representante legal del ente societario que regenta, y no como persona natural, que es lo que ha querido demostrar a través de su oposición.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que encierra una noción procesal que atribuye a cada participante dentro del proceso, la responsabilidad de acreditar los hechos descritos en la norma por cuya aplicación propenden, para que pueda producirse el efecto en ellas previsto y señala al Juez la forma como debe fallar, según aparezcan o no demostrados tales hechos, vale decir, según la parte haya cumplido o no con la carga demostrativa que le corresponde. En palabras del maestro Parra Quijano<sup>4</sup>, *"La jurisprudencia ha dicho que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones"*.

---

4 PARRA QUIJANO JAIRO, Manual de derecho Probatorio, décima quinta edición, Ediciones El profesional, 2006, P. 244.

El sentenciador debe sujetarse a la prueba regular y oportunamente allegada a la causa, porque es principio universal, en materia probatoria, el que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De suerte que si la parte que corre con tal carga, se desinteresa o de alguna forma la incumple, esta no puede esperar más que una decisión adversa a sus pretensiones, como en este caso ocurre.

Al respecto, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2013, indicó que toda decisión judicial debe basarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente, y que por tanto corresponde a la parte interesada correr con la carga de la prueba, para demostrar los supuestos fácticos que sustentan su pretensión. Así lo expuso<sup>5</sup>: *(...) a propósito de las glosas al ad quem por no decretar pruebas oficiosas, recuérdese que toda 'decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso', sujetas a su valoración racional e integral 'de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos' (artículos 174 y 187 C. de P.C.), correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio) con elementos probatorios idóneos, y sujetos a contradicción y, en contrapartida, al demandado demostrar in contrario (reus in excipiendo fit acto), pues, al tenor del artículo 177 del C. de P.C. 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen',*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Expediente: 11001-31-03-027-2007-00493-01, del 20 de septiembre de 2013.

*cuestión que en la autorizada opinión de Francisco Carnelutti 'se desarrolla en procura de demostrar los supuestos fácticos que sustentan su proposición. También la noción de carga de la prueba incluye para el juzgador una regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la demostración de los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción' y 'se traduce en la obligación del juez de considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia o de su existencia' (La Prueba Civil, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, pp. 219 ss.).*

En las condiciones descritas, resulta fácil colegir la improcedencia de la oposición elevada ante la diligencia de secuestro referida, al no haberse demostrado por parte de la señora ANA CAROLINA ARANGO FLOREZ, que ejerce, a nombre propio, actos de señor y dueño sobre el bien inmueble que reclama, su oposición al secuestro está llamada a fracasar, a consecuencia de lo cual, la decisión del Juez de primer nivel se muestra acertada y habrá de confirmarse. No es menester imponer condena en costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

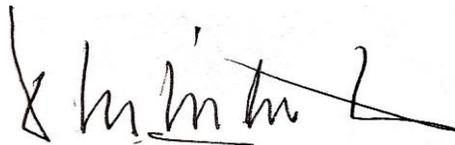
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de procedencia y naturaleza mencionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Oscar Hernando Castro Rivera  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b2e3f6e38808d6be765482ce811f8fd09f1d50be00f15072baae7d6dfd89aa**

Documento generado en 02/05/2023 10:33:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 125 de 2023  
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00084 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro el 21 de marzo de 2023, dentro del proceso verbal de declaración de Unión Marital de Hecho y existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho instaurado por la señora NORA ELENA GALLEGO AYALA en contra del señor YEISON ANDRÉS RENDÓN HENAO.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte a la recurrente que, al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia la apoderada

---

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>2</sup>.

**CUARTO.-** Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contenga la sustentación<sup>3</sup> (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por la recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>4</sup> (art. 12 ley 2213 de 2022).

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

<sup>2</sup> Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>3</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>4</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dd5af0b062d319af1a70320ab7ba8a3fe7697552001e6d6aeb389942c09b0a**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 126 de 2023  
RADICADO N° 05 045 31 03 001 2021 00029 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó el 21 de marzo de 2023, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por los señores RUBÉN DARÍO VARGAS ROJAS, MARÍA MELBA SOTO BURITICÁ y CÉSAR AUGUSTO VARGAS SOTO en contra del señor WILBER JIMÉNEZ ANAYA y de las sociedades SOTROGOLFO LTDA. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

De conformidad con el artículo 323 del CGP, no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que, al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su

---

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante la juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>2</sup>.

**CUARTO.-** Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar los recurrentes, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contenga la sustentación<sup>3</sup> (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por los recurrentes ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>4</sup> (art. 12 ley 2213 de 2022).

---

<sup>2</sup> Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>3</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>4</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8160e62e69cad5df398e81a7d0a1d9c78158846e29faa9de43de197ea18cc27f**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 026 de 2023  
RADICADO N° 05 686 31 84 001 2019 00104 01 y  
05 686 31 84 001 2019 00115 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo del demandado en proceso 2019-00104 y a la vez demandante en proceso 2019-00115, esto es al señor OSCAR ALEXIS MAYA VELASQUEZ y a favor de la parte activa en proceso 2019-00104 y resistente en proceso 2019-00115, esto es la señora LINA ZOELIA CAÑAS MARÍN, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la señora Cañas Marín; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69bcedad1bd61e5fc8e666f9244e4db3055311921139cc02e4f50b39c784ec6**

Documento generado en 02/05/2023 09:55:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal de responsabilidad médica  
**Demandante:** Alexandra Muñoz Arias y otros  
**Demandado:** Clínica de Urabá S.A. Y Coomeva E.P.S.  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05045 31 03 001 2016 01770 01

**Medellín**, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente -demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente – demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae8d3513a712679ef3cb18e352378c14189da4a7fce998adb226389bd141a16**

Documento generado en 02/05/2023 02:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 127 de 2023  
RADICADO N° 05736 31 89 001 2019 00163 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia el 14 de febrero de 2023, dentro del proceso verbal con pretensiones de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, instaurado por el señor ROQUE DE JESÚS RIVERA GARCÍA en contra de GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA S.A. - SUCURSAL COLOMBIA, en la cual esta última sociedad presentó demanda de reconvencción con pretensiones restitutorias.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte a la recurrente que, al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

---

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia la apoderada recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>2</sup>.

**CUARTO.-** Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contenga la sustentación<sup>3</sup> (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por la recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>4</sup> (art. 12 ley 2213 de 2022).

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

<sup>2</sup> Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>3</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>4</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb38e5101b1e5f09b0bb9a1818978e69a830ea93e40605b8683545aaa5cffdd**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 128 de 2023  
RADICADO N° 05 045 31 03 002 2018 00352 02**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir, en el **efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, el 09 de marzo de 2023 dentro del proceso Especial de Expropiación, incoado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" contra C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. - UNIBAN.

De conformidad con el artículo 323 del CGP, no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para tal efecto será suficiente que exprese de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A

---

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

quo, sin que haya argumentado concretamente en qué se fundamentan los defectos, que en su concepto adolece la decisión objeto de alzada, esto es, no se fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, pues solo se evidencia la enunciación de unos reparos conforme al artículo 322 del CGP, se advierte que **en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para sustentar adecuadamente su recurso se declarará desierta la alzada**, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO.-** Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>2</sup> (art. 9 Ley 2213 de 2022).

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>2</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

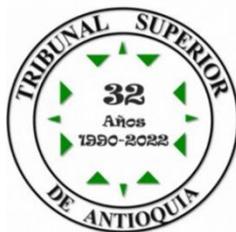
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8595e338b6c4e30bf3a98f4c50a1622f3b66efa745413a4338a2761ba876f07d**

Documento generado en 02/05/2023 08:10:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés**

Proceso	: Ejecutivo con garantía real
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 085
Demandante	: Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	: Olga Inés Gil Arbeláez
Radicado	: 05615310300220190025701
Consecutivo Sec.	: 636-2023
Radicado Interno	: 153-2023

### **ASUNTO A TRATAR**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Olga Inés Gil Arbeláez frente al auto del pasado 9 de septiembre, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro denegó la solicitud de nulidad de lo actuado, deprecada por la recurrente en el proceso ejecutivo hipotecario promovido en su contra por el Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.

### **ANTECEDENTES**

1. En proveído de 8 de octubre de 2019, la citada judicatura civil del circuito libró mandamiento de pago a favor de la prenombrada entidad financiera y a cargo de Olga Inés Gil Arbeláez, por la suma de dinero incorporada en el pagaré No. 009005199445, así como por los intereses corrientes y de mora, derivados de dicho instrumento cambiario. Dispuso, además, proceder a la notificación personal de la ejecutada, y a surtir el trámite de la demanda, en simultánea, con otra que le remitió el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, quien, en razón de la cuantía alcanzada con la acumulación, perdió competencia. Providencia que fue objeto de corrección en cuanto al nombre de la parte activa.

2. Las medidas cautelares de embargo y secuestro fueron decretadas el 12 diciembre de 2019, en torno a los inmuebles distinguidos con las matrículas No. 017-49426, 017-49425, 017-49371, 017-49440, 01749441 y 143-52550.

3. En auto del 8 de octubre del 2021, el juzgado cognoscente desestimó el enteramiento efectuado por el banco, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por no haberse acreditado que la dirección electrónica utilizada para el efecto, realmente correspondía a la convocada.

4. Luego de que la entidad interesada allegara documentales para demostrar el cumplimiento de la exigencia advertida en precedencia, en actuación del 28 de octubre de 2021 la judicatura criticada dejó constancia de que la notificación se entendía cumplida debidamente, y que, por ende, se procedía a darle impulso al trámite.

5. A fin de precaver la invalidez de la ejecución, la oficina judicial en determinación del 20 de mayo del 2022 requirió a la accionante para que rehiciera la convocatoria de la parte pasiva, sentido en el que dispuso la notificación de la orden de apremio atrás citada, como se hizo inicialmente, y en suma, la del auto que la corrigió, y las actuaciones desplegadas dentro del proceso recibido del preanotado juzgado municipal, para acumulación, específicamente, el mandamiento coercitivo, así como la demanda y anexos correspondientes.

6. Tres días más tarde, se adicionó a lo anterior, que en general debían ser comunicadas las siguientes actuaciones;

*“Notificación del auto del 8 de octubre de 2019, mediante el cual se avocó conocimiento de la acumulación remitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO y se libró mandamiento de pago por la segunda demanda presentada (demanda acumulada de mayor cuantía) en el trámite de la referencia.*

- *Remisión de toda la documentación contenida en el archivo 002 del presente expediente hasta el auto del 8 de octubre de 2019, que contiene la demanda, los anexos y el trámite suscrito por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y que derivó en la remisión a este juzgado del trámite por alteración de la competencia por la cuantía.*

- *Notificación del auto del 27 de enero de 2020, mediante el cual se corrigió el auto del 8 de octubre de 2019, proferido dentro del trámite de la referencia.*
- *Notificación del auto del 30 de mayo de 2019, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del trámite de ese juzgado con radicado 05615 40 03 001 2019 00351 00, al cual en este despacho se le asignó el radicado 05615 31 03 002 2019 00263 00 y mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por la primera demanda presentada (páginas 33 y 34 del archivo 001 de ese expediente).*

• Remisión de toda la documentación que contiene la demanda y los anexos contenidos en el expediente con radicado 05615 31 03 002 2019 00263 00 (páginas 1 a 32 del archivo 001 de ese expediente), y que dieron lugar al aludido mandamiento de pago del 30 de mayo de 2019. • Notificación del auto proferido el 20 de mayo de 2022 dentro del trámite con radicado 05615 31 03 002 2019 00263 00, en virtud del cual se advierte que las actuaciones de dicho radicado se seguirán asentando y notificando en el presente expediente (05615 31 03 002 2019 00257 00”).

7. Pese a que el acreedor allegó constancia para evidenciar el cumplimiento de las cargas citatorias a su cargo, el 11 de agosto pasado la oficina judicial le restó mérito, por no demostrar el envío de los datos adjuntos.

8. En satisfacción de lo antelado, la actora allegó nueva constancia expedida por una empresa de mensajería, y en tal virtud, se asintió la notificación personal de la demandada por auto de 9 de septiembre próximo.

9. Dada por trabada la litis, el 7 de octubre posterior, se impartió continuidad a la ejecución acumulada, y entre otras, se liquidaron las costas, que en actuación posterior fueron aprobadas.

10. El 1° de diciembre de 2022, la parte pasiva constituyó apoderado judicial, quien una vez dotado de personería jurídica, formuló solicitud de nulidad invocando la causal 8 ° del artículo 133 de Código General del Proceso, al que respaldó con los siguientes fundamentos:

Adujo que en control de legalidad, el *a quo* solicitó evidenciar la forma como fue adquirida la dirección electrónica para la notificación perseguida, pero la demandante no acreditó su aseveración de haberla obtenido luego de que la deudora le enviara una comunicación desde dicho canal.

Agregó que, en la base de datos del sistema financiero, supuestamente reposa el email *olgagilar@gmail.com*, cuando en realidad del que se sirve desde el año 2006-2008, es *olgagilarb@gmail.com*, en el que, dice, recibió información comercial de Corpbanca, haciéndose inentendible que para esos efectos sí usen el medio digital correcto, mientras que para los que aquí interesan, haya inducido al error.

Señaló que los anexos enviados “no solo no cumplen con lo establecido en el artículo 91 del CGP, al no incorporar en el archivo de notificación el auto que libró mandamiento de pago con fecha del del 20 de mayo de 2019, sino que tampoco cumplió con lo ordenado por el despacho en las Providencias del 20 y 23 de mayo de 2022 al no enviar todos los documentación que contiene la demanda y los anexos contenidos en el expediente”.

11. Corrido el traslado pertinente, la contraparte se opuso a la invalidación deprecada, señalando que la convocada a juicio, contó con la asistencia de 2 abogados, uno que la representa en el trámite incidental de nulidad, y otro, con el que entabló relaciones conciliatorias para la extinción de las obligaciones, y quien desde el 14 de septiembre ulterior, solicitó al *a quo*, “*acceso al expediente judicial que nos ocupa*”, época desde la que bien pudo haber intentado la invalidez suplicada, y anunciar su interés en el asunto en calidad de gestor judicial de la deudora, y no como un procurador judicial que solo quería conocer el trámite.

De otro lado refirió que, dependiendo la faceta de su vida, la deudora puede tener tantos correos electrónicos como desee; sin embargo, en sus obligaciones de consumidora financiera informó sus datos de ubicación en “*los cuales autoriza que sean los medios por los cuales la entidad le inform[e] del estado de sus obligaciones, y de estas cuando se encuentran en estados pendiente de pago*”. Enfatizó que el canal electrónico para notificaciones allí depositado es *olgagilar@gmail.com*, a “*donde se envió la debida notificación*”. Por lo que fue ella quien dio lugar al “*hecho que origina la causal de nulidad que invoca*”, al faltar a su deber de actualización.

Finalmente, evocó los artículos 6° párrafo 2° y 135 de la Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, y las documentales con las que pretende acreditar lo réplicado.

12. En proveído del 25 de enero del año en curso, el juez cognoscente denegó la invalidez invocada del trámite, tras considerar que lo alegado por la conminada al pago, no alcanza la entidad de restarle efectos a lo actuado, habida cuenta que la accionante procuró la notificación electrónica al correo que aquella suministró, a más que era de su resorte el deber de refrescar la información.

Relacionó como llamativo lo replicado por la promotora de la *litis*, en lo referente a que el abogado que solicitó el acceso al expediente contentivo de la ejecución, haya sido el mismo que anteriormente fungió como negociador de las obligaciones objeto de cobro.

13. Concedida la alzada formulada por la incidentante, en el efecto devolutivo, arribaron las diligencias a esta Corporación.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El impugnante sustentó su inconformidad, así:

No es posible que la interesada en el cobro sea quien demuestre la certitud de la cuenta electrónica reprochada, a través de una certificación expedida por ella misma, y que aun así, se desprenda de la obligación de actualizar la información, para trasladársela a la deudora.

La revisión del expediente en cuestión realizada por quien fuera su vocero judicial para la negociación extrajudicial de la deuda, fue anterior a que se publicará la providencia que inspira la petición de nulidad, y obedeció a que este tipo de asuntos pueden ser revisados por cualquier abogado o ciudadano que “*cuente con interés de hacerlo*”. Adicionalmente, cuando se negoció el pago de la obligación no se ventiló el trámite ejecutivo.

En lo demás, itera, sus ataques en cuanto a que el Banco Itaú pese a contar con el canal digital correcto, [olgagilarb@gmail.com](mailto:olgagilarb@gmail.com), según lo demuestran algunas comunicaciones entabladas con agentes de la entidad durante los años 2017 y 2018, y los contactos que le hicieran para fines comerciales, optó por otro email para efectos de comunicar las órdenes del juez, impidiéndole así la defensa de sus garantías legales.

El juez de instancia no ponderó de manera íntegra los elementos que cercioran la indebida notificación, ni aplicó la carga dinámica de la prueba, pues no tuvo en cuenta los argumentos, las evidencias sumarias ni tampoco la indicación rendida bajo juramento de que nunca se ha dispuesto de la dirección de contacto criticada, mientras que respecto a la contraparte, si dio por cierto lo aseverado en contrario, específicamente en lo relativo a un comunicado que recibió en su buzón.

## **CONSIDERACIONES**

1. El debido proceso fue consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho fundamental y constituye una de las más caras conquistas de la civilidad. Es una expresión de los principios democráticos fundantes de un Estado Social de Derecho, tipología en la que se inscribe el Estado Colombiano, según se consagró en los artículos 1° y 2° de la citada Carta.

Esta prerrogativa es de imperativo acatamiento; no está sometido a la libre discreción de las partes o del juez. Tampoco es pensable concebir algún tipo de juicio en el que se pueda omitir el debido proceso. Y el concepto ha sido asumido con tal amplitud, que hoy se pregona su vigencia por igual para lo que doctrinariamente se ha definido en puridad como un “*proceso jurisdiccional*”, y para los que sólo son reconocidos como procedimientos o simples trámites.

Ahora bien: este derecho-garantía aparece desarrollado con claridad y amplitud en el ordenamiento jurídico legal, y de modo especial en los procesos jurisdiccionales. En el Código General del Proceso están bien establecidos los mecanismos y los procedimientos que aseguran el debido proceso a todos los intervinientes en cada proceso, y a la ciudadanía en general que todo el sometido a la jurisdicción, lo será bajo unas reglas establecidas y conocidas previamente.

Esa regulación legal garantiza de modo preciso y claro a las partes una serie de oportunidades y mecanismos para intervenir en el juicio, para ejercer su

real derecho de defensa, y la bilateralidad de la audiencia, como también el juzgamiento por un juez legal. También establece unas formas y oportunidades que apuntan a disciplinar el proceso en función de respeto a las garantías constitucionales que desarrollan ellas mismas.

2. Como se sabe, la legislación procesal civil adoptó un régimen de nulidades presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la trascendencia, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades insaneables.

3. Las causales de nulidad están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En el numeral 8 de esta codificación se contempla como una de ellas: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o **el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

4. A efectos de resolver cada uno de los motivos de disenso planteados por el demandado, primeramente, debe precisarse que en la actual normativa procesal coexisten dos formas de agotar la notificación personal de las providencias que por disposición legal deben seguir ese rito, atendiendo al medio que se utilice para cumplir el acto de enteramiento.

Así, el artículo 291 del Código General de Proceso norma la práctica de la notificación personal que se surte de forma presencial, previa citación y comparecencia del sujeto ante la sede judicial que adelanta la respectiva causa. De otro lado, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 rige la notificación de idéntica índole, cuando ésta se realiza por medios electrónicos.

Esta última modalidad de notificación exige al demandante o interesado unas cargas procesales y probatorias adicionales, cuales son las de *“informa[r] la forma como la obtuvo [la dirección electrónica] y allegar[r] las evidencias correspondientes”*, sin perjuicio de la afirmación bajo juramento acerca de la titularidad del canal digital de quien debe ser notificado, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud respectiva.

Adicionalmente, al adoptarse como legislación permanente el contenido del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 acogió en su artículo 8° los condicionamientos de exequibilidad introducidos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, señalando que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Lo anterior implica, necesariamente, que la notificación electrónica requiere no sólo la constancia de haberse remitido el mensaje de datos acompañado de la providencia, la demanda y sus anexos, de ser el caso, sino también el acuse de recibido por parte del iniciador, esto es, mediante *“comunicación del destinatario, automatizada o no”* o a través de un *“acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos”*, según lo normado por el artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

5. Ahora bien, en el primero de los disensos se cuestiona que sea la propia precursora del cobro, quien acredite, mediante una base de datos de su dominio, la idoneidad del canal digital usado para el enteramiento atacado, y que aun así se desligue de la responsabilidad de gestionar la indexación de dicho registro. Reparo que es necesario abordar, trayendo a colación el parágrafo 2° del artículo 6 de la Ley 1328 de 2009, para destacar que por consagración legislativa expresa, es deber del consumidor financiero *“suministrar información cierta, suficiente y oportuna a las entidades vigiladas y a las autoridades competentes en los eventos en que estas lo soliciten para el debido cumplimiento de sus deberes y de actualizar los datos que así lo requieran”*.

Disposición que pone de relieve dos realidades, en primer lugar, que la información que condujo a la comunicación motivo de discordia, exhibe un respaldo legal que hace presumir la veracidad de su origen, y desvirtúa cualquier confusión referente al responsable de actualizarla, y, la segunda, que como consecuencia de ello, le correspondía a la opugnante acreditar de modo conducente e inequívoco, que no es titular del buzón electrónico que señala como errado, la inexistencia de éste, o que no fue por aportado por ella en su rol de consumidora de financiera, inclusive, que sus ruegos para actualizarlo, fueron desechados.

En ese orden, se avizora que la labor demostrativa de la accionada, tomó un sendero diferente, a través del que se enfocó en demostrar que su dirección electrónica desde hace varios años es, *olgagilarb@gmail*, buzón en el que incluso, evidenció, le han sido remitidos anuncios comerciales por parte de Corpbanca. Sin embargo, tal emprendimiento resulta infructuoso, porque realizar una valoración en este estricto sentido, no descarta la coexistencia de los canales digitales comprometidos en la discusión, y la premisa legal que respalda la génesis de los registros financieros, hacia los que se itera, debió encaminarse la labor probatoria.

Lo anterior cobra mayor preponderancia, si se tiene en cuenta que la trazabilidad expedida por la empresa de mensajería que realizó el enteramiento en cuestión, certificó que en la cuenta electrónica (*olgagilar@gmail*), se acusó el recibido<sup>1</sup>. De ahí que resultara desacertado que la incidentalista se concentrara en dilucidar que de vieja data utilizaba otro buzón, lo cual, aun cuando fuere cierto,

---

<sup>1</sup> Cuaderno Primera Instancia. 031.CumplimientoRequisito.pdf.

hasta el punto de haber permitido contactos para fines publicitarios, no descarta la multiplicidad de cuentas digitales ni el cumplimiento de la notificación surtida.

6. Por otra parte, se duele la recurrente de que el juez de instancia para poner en duda su desconocimiento de la iniciación del rito ejecutivo fustigado, haya fijado su atención en las gestiones desplegadas por sus abogados antes del cobro jurídico y con ocasión del mismo; en atención a lo cual es imperativo señalar que aun cuando tales disquisiciones del *a quo* pasen por alto el numeral 2° del canon 123 del C.G.P<sup>2</sup>. y carezcan de pertinencia, lo cierto es que no son el cimiento de la decisión que se busca anular, pues, como se vio en precedencia, el aspecto trascendental a verificar gravita en la idoneidad del conducto digital utilizado para la convocatoria al juicio compulsivo.

7. Finalmente, y en vista de que no se aportaron las evidencias para alcanzar la invalidez deprecada, pues la suplicante en lugar de dirigir sus embates contra la manera como fue suministrada, la existencia, titularidad y uso de la cuenta electrónica, se limitó a manifestar que nunca ha manejado ese email y a señalar que es otro el que ha venido utilizando para comunicarse, mientras que de otro lado, la interesada en el cobro corroboró la entrega efectiva de las actuaciones encomendadas, mediante certificado expedido por una compañía postal. De ahí que resulte procedente aceptar por cumplido del acto de comunicación reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y que no sean de recibo las inconformidades aquí allegadas para restarle sus efectos.

8. **Conclusión.** Se impone la confirmación de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, por no haberse incurrido en la causal de nulidad alegada.

9. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

## LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO: No se impone condena en costas** en esta instancia, porque no se causaron.

---

<sup>2</sup> **EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES.** Los expedientes solo podrán ser examinados (...) 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e6433453098817e8e1cf075ee754c18148557cbedaddcbaf0a86eed8cab22e**

Documento generado en 02/05/2023 08:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	: Liquidación de sociedad conyugal
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 086
Demandante	: Devis Himerio Medina Medina
Demandado	: María Aracelly Lopera Builes
Radicado	: 05686318400120200006303
Consecutivo Sec.	: 578-2023
Radicado Interno	: 140-2023

### ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por María Aracelly Lopera Builes frente al auto del 23 de marzo pasado, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos resolvió la objeción a los inventarios y avalúos en el proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido a instancia de Devis Himerio Medina Medina contra la recurrente.

### ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 12 de julio de 2022, el juez de primer grado admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por Devis Himerio Medina Medina contra María Aracelly Lopera Builes con fundamento en la sentencia del 5 de abril de 2022 dictada por esa misma autoridad judicial y por la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

2. En proveído del 2 de agosto de 2022 se rechazó de plano la demanda de reconvencción propuesta por la demandada.

3. Cumplido el emplazamiento de ley, el 24 de noviembre de 2022 tuvo lugar la diligencia de inventarios y avalúos en la cual el demandante presentó la siguiente relación de activos y pasivos:

**“ACTIVO**

**“PARTIDA PRIMERA:** *El derecho de propiedad y posesión sobre un inmueble ubicado en el área urbana de Santa Rosa de Osos en la calle 28 o El Palo número 25-25. (...) Avalúo de \$450.956.150, soportado en el avalúo del perito Carlos Arturo Yepes.*

**“PARTIDA SEGUNDA:** *Lote de terreno rural, situado en Santa Rosa de Osos, con todas sus mejoras y anexidades en la vereda El Sabanazo, conocido con el nombre de ‘Potrerito’, con una extensión superficiaria aproximada de 16 Ha con 444 m<sup>2</sup>(...) matrícula 025-32994. Este inmueble fue el resultante del englobe de dos lotes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal. Avalúo de \$950.168.871.*

**“PASIVO**

**“PARTIDA PRIMERA:** *Impuesto predial de la señora María Aracelly Lopera Builes, correspondiente a cuatro cuotas vencidas por valor de \$562.024.*

**PARTIDA SEGUNDA:** *Impuesto predial del señor Devis Himerio Medina Medina, correspondiente a siete cuotas vencidas con fecha límite por un valor de \$1.220.629”.*

4. La diligencia se continuó el 17 de enero pasado, debido a las fallas de conectividad que presentó la vocera judicial del demandado. En esa oportunidad compareció Joaquín Guillermo Soto Monsalve en calidad de acreedor de la sociedad conyugal. En la vista pública el extremo pasivo presentó los inventarios y avalúos de la siguiente forma:

**“PARTIDA PRIMERA:** *El derecho de propiedad y posesión sobre el bien con matrícula inmobiliaria 025-13026 de la Oficina de Registro de Santa Rosa de Osos. Es un lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de Santa Rosa, en la calle 28 número 25-25, que es una casa de habitación con dos locales comerciales, avaluado en \$450.956.150*

**“PARTIDA SEGUNDA:** *Lote de terreno rural situado en el municipio de Santa Rosa de Osos englobado en el folio de matrícula inmobiliaria 025-32994 es el resultante del englobe realizado mediante Escritura Pública 759 del 16 de noviembre de 2016 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos y se conoce con el nombre de ‘Potrerito’, con todas las mejoras y anexidades tiene una extensión superficiaria de 23.000 m<sup>2</sup> y fue englobado con el que fuera identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 025-15817 también conocido con el nombre de ‘Potrerito’, ubicado en la vereda El Sabanazo con una extensión superficiaria aproximada de 13 ha con 7.444 m<sup>2</sup>. Este predio englobado está avaluado en un monto de \$950.168.871.*

**“PARTIDA TERCERA:** *Casa habitación ubicada en la dirección 1640 North Shore Road Revere Ma 02151 en los Estados Unidos de América, en la ciudad de Boston, estado de Massachusetts. Inmueble avaluado en una suma de \$1.200.000.000.*

**“PASIVO:** Deuda con el señor Joaquín Guillermo Soto Monsalve por los asuntos productivos de la finca, está certificada por notaría y está por \$100.000.000”.

4.1. A su turno, el demandante objetó la partida tercera del inventario de su contendiente, por cuanto se pretende incluir un bien que está ubicado fuera del país y que no puede ser adjudicado por una autoridad judicial local. Igualmente, solicitó la exclusión del pasivo porque se trata de una deuda inexistente.

4.2. La demandada “objetó” el inventario de su contraparte por no incluir la totalidad de los bienes. En consecuencia, solicitó que se incluyera el inmueble situado en el extranjero, al que ya se hizo referencia.

4.3. Con el fin de resolver la objeción se suspendió la diligencia y decretaron los testimonios de Joaquín Guillermo Soto y Osvaldo Tobón, a solicitud de la parte demandante. De oficio, se ordenó a la demandada allegar los documentos que acreditaran la existencia y titularidad del bien incluidos en la partida tercera del inventario por ella presentado, atendiendo los cánones del artículo 251 del Código General del Proceso, los cuales debía aportar con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia.

5. En vista pública del 23 de marzo del año en curso se recaudó la declaración de Joaquín Guillermo Soto Monsalve. En la misma diligencia se resolvió la objeción al inventario en los siguientes términos.

**“Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA ROSA DE OSOS, ANTIOQUIA, EN ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADA** conforme a lo dicho en la parte resolutive, la objeción propuesta por la parte demandante respecto a la exclusión del activo enlistado a continuación de la partida segunda (sic) el escrito de inventario y avalúos por la parte demandada, correspondiente a una **‘casa de habitación ubicada en la dirección: 1640 Northshore road revere Ma 02151, en los Estados Unidos de América, en la ciudad de Boston Estado de Massachusetts. Inmueble avaluado en la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS...\$1.200.000.000.00.**

**“SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** igualmente, en razón de la argumentación dada, la objeción propuesta por la parte demandante respecto a la exclusión del pasivo enlistado por parte demandada, consistente en una **‘Deuda con el señor Joaquín Guillermo Soto Monsalve por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000.00 ml).**

**“TERCERO: APROBAR** los inventarios y avalúos presentados por las partes, con las exclusiones indicadas en los numerales anteriores’.

Como fundamento de esta determinación, el juez de primer nivel puntualizó que debía prosperar la objeción para la exclusión del bien inventariado por la parte demandada en la partida tercera, por cuanto “no se aportó por esta parte y ello era carga

de la misma, prueba alguna que confirme la titularidad del bien inmueble” y que los documentos adosados lo fueron extemporáneamente, es decir, no se aportaron con una antelación de cinco días previos a la audiencia (Art. 501 núm. 3 CGP) y, en cualquier caso, tampoco se incorporaron siguiendo las formalidades del artículo 251 de la codificación general adjetiva para los documentos en idioma extranjero.

Igual suerte debe correr el pasivo correspondiente a la deuda de \$100.000.000 con Joaquín Guillermo Soto por concepto de insumos agropecuarios, puesto que no está debidamente soportada en un título ejecutivo y fue objetada por el excónyuge demandante.

6. Contra esa decisión, María Aracelly Lopera Builes formuló recurso de reposición, que fue desatado en la misma diligencia y subsidiariamente la alzada, que ahora se decide.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La impugnante sustentó su inconformidad así:

(i) El *a quo* no tuvo en cuenta que al contestarse la demanda de cesación de efectos civiles se aportaron varios documentos debidamente traducidos con los que se acredita la titularidad del inmueble y, adicionalmente, al no haberse adosado un avalúo, es deber del juez promediar los que se hubieren estimado.

(ii) No debió excluirse el pasivo porque en realidad sí grava la sociedad conyugal y no se estaba inventariando doblemente, pues efectivamente fue ese el monto que se pagó al acreedor por la construcción de las mejoras.

## **CONSIDERACIONES**

1. En atención a las previsiones del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde en esta oportunidad pronunciarse únicamente “sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. Por ello, en esta decisión sólo se definirá si hay lugar a incluir en el inventario social el inmueble relacionado en la partida tercera del que fue confeccionado por la parte demandada y, además, si es procedente la inclusión del pasivo.

2. Conviene memorar que el objetivo de la liquidación de la sociedad conyugal es distribuir equitativamente los activos y pasivos que componen el patrimonio social entre los ex consortes. Para tal fin, en el proceso liquidatorio consagra la oportunidad para elaborar el inventario los bienes y sus avalúos, así como las deudas que se le atribuyen a esa comunidad y que van a ser objeto de la partición y adjudicación. Sin embargo, como es posible que haya desacuerdos entre las partes, bien con respecto a si algunos bienes deben o no ser incluidos

allí, la naturaleza o al valor de aquellos o el monto de algunas deudas, ha sido establecido un trámite para resolver este tipo de controversias al interior del mismo proceso.

El inciso 5 del artículo 523 del Código General del Proceso establece que en esta clase de procedimientos puede objetarse el inventario de bienes y deudas en la forma establecida para el juicio de sucesión, es decir, siguiendo las previsiones del artículo 501 del estatuto procesal general.

Sobre la manera en que se conforman los inventarios, tratándose de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“Tocante a las sociedades conyugales o patrimoniales, en el activo también se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de éstos y, los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales (numeral 2°, inciso 2°, canon 501 ibidem<sup>1</sup>).*

*De igual modo, en el pasivo se hará mención a las recompensas que la masa social le deba a uno de los cónyuges o compañeros permanentes (numeral 2°, inciso 3°, canon 501 ejúsdem<sup>2</sup>), sin que haya a lugar a la inclusión de bienes propios (numeral 2°, inciso 4°, artículo 501 in fine<sup>3</sup>).*

**El traslado para efectos del derecho de contradicción, se surte en el acto y, allí pueden presentarse discrepancias, que se concretan en objeciones o reproches sobre los (i) activos; (ii) pasivos; (iii) compensaciones; (iv) recompensas; y (v) avalúos.**

*El debate puede suscitarse por acción o, por omisión en el inventario de los reseñados conceptos o, ante una divergencia del justo precio de los bienes disputados.*

**En cuanto a los pasivos, la defensa idónea para lograr su exclusión o inclusión, es la objeción o, toda aquella aserción o manifestación que razonadamente revele inconformidad, en cuyo caso se dará aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 501 del C.G. del P<sup>4</sup>.**

(...)

*Entre los activos de la sociedad conyugal o patrimonial, también deben señalarse las compensaciones que se le deban a la sociedad.*

<sup>1</sup> “(...) En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente (...).”

<sup>2</sup> “(...) En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior (...).”

<sup>3</sup> “(...) No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente (...).”

<sup>4</sup> “(...) 3. **Para resolver las controversias sobre objeciones** relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere**, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, **con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia**, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)(se enfatiza).

*Si las hay, no habrá controversia si se relacionan por la parte obligada, ni frente contra quien se enarbola y éste la acepta, pero si surgen inconformidades, éstas se resolverán como señala el numeral 3° del artículo 501 de la Ley 1564 de 2012<sup>5</sup>. En todo caso, el juez actuará como controlador para impedir fraudes o engaños.”<sup>6</sup> (Énfasis intencional).*

3. Pues bien, delantadamente debe advertir el Tribunal que ninguno de los motivos de disenso planteados por la recurrente ha de prosperar y, por el contrario, debe ser refrendada íntegramente la decisión confutada. En primer orden, porque es sabido es que el haber social lo conforman “los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso” (Art. 1781 núm. 5 CC), de modo que su inclusión en el inventario social presupone, como es natural, que se acredite la titularidad de la cosa en cabeza de alguno de los ex consortes o de ambos y, adicionalmente, que la adquisición se produjo a título oneroso durante el vínculo matrimonial.

Fue justamente la orfandad probatoria sobre tales tópicos lo que llevó al juez de primer grado a declarar próspera la objeción al inventario, pues en su criterio no se adosó “prueba alguna que confirme la titularidad del bien inmueble”. En el mismo sentido, el Tribunal considera que esta carga demostrativa tampoco fue cumplida. En efecto, plantea la recurrente que al contestar la demanda acompañó algunos documentos que darían cuenta del dominio del inmueble en cabeza de su contraparte, sin señalar de manera específica cuál de tales probanzas da cuenta del hecho.

Adicionalmente, resulta preciso advertir que la controversia que suscita el trámite de objeción implica el adelantamiento de una articulación independiente, de suerte que el juez debe suspender la diligencia de inventarios y decretar y practicar las pruebas que “las partes soliciten y las que de oficio considere”<sup>7</sup>, siendo necesario que se acopien a este trámite particular todos elementos de convicción que permitan el cumplimiento de las cargas que en materia probatoria atañen al objetante y a quien aporta el inventario

De hecho, en el asunto bajo examen fue el juez quien de oficio ordenó la aportación de la prueba que acreditara la titularidad del inmueble ubicado en la ciudad de Boston, Massachussets. Empero, aunque la demandada efectivamente adosó un avalúo del bien y una declaración rendida por los aquí contendientes ante un notario público de ese Estado, lo cierto es que a tales documentos no se

<sup>5</sup> “(...) 3. **Para resolver las controversias sobre objeciones** relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere**, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, **con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia**, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)” (se enfatiza).

<sup>6</sup> CSJ STC 4683-2021.

<sup>7</sup> Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia “Por tanto, toda controversia relativa con activos, pasivos, compensaciones, recompensas y avalúos, implica una objeción que suspende el trámite y da lugar a una fase probatoria en donde se determinará lo pertinente mediante auto apelable, esto es, contra la decisión que define si la partida correspondiente se incluye o excluye, o respecto de la que fija el avalúo.”

acompañó la respectiva traducción al castellano, como lo dispone el canon 251 del Código General del Proceso y tampoco fueron acopiados con la antelación mínima de cinco días previos a la realización de la audiencia, como lo exige el artículo 501 numeral 3 de la misma obra. Por lo tanto, al no haber sido legal y oportunamente aportadas, tales pruebas no pueden ser válidamente valoradas por el juzgador.

En el mismo sentido, tampoco se imploró por la demandada que se tuvieran como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

Al margen de las anteriores consideraciones, no puede perderse de vista que el inmueble que pretende inventariarse está situado en territorio extranjero. Por lo tanto, ha de entenderse que rige en el presente caso la regla *lex rei sitae* consagrada por el artículo 26 del Tratado de Montevideo de 1889, aprobado mediante Ley 33 de 1992, esto es, que “[l]os bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.”. En el mismo sentido, a nivel interno “conforme al primer inciso del artículo 20 los bienes situados en territorio colombiano (*lex rei sitae*) se sujetan a las disposiciones de este código [civil]”. De modo que este fuero excluye la jurisdicción colombiana, siendo improcedente la inserción de tal partida en el inventario a efectos de su posterior adjudicación.

Para rematar el reparo que se estudia, no puede perderse de vista que durante la diligencia de inventarios ninguna de las partes presentó controversia alguna acerca del valor asignado a los bienes, por lo que en verdad resulta intempestiva la alegación que ahora propone la recurrente, acerca del deber del juez de promediar los valores de atribuidos por las partes, pues ninguna discusión se propuso sobre el particular al presentar la objeción.

4. En cuanto al segundo reparo, relativo a la no inclusión del pasivo por un monto de \$100.000.000 a favor de Joaquín Guillermo Soto Monsalve, baste decir que los únicos supuestos normativos del artículo 501 del Código General del Proceso que permiten la inserción de dicho rubro son: a) cuando la deuda social consta en un título ejecutivo o b) cuando a pesar de no contar con dicha condición, el pasivo es aceptado sin controversia por las partes. Sin embargo, en el presente asunto la obligación cuyo reconocimiento pretende el acreedor no consta en un documento con mérito ejecutivo, ni tampoco fue reconocida por ambos ex consortes; todo lo contrario, se objetó por el extremo activo.

En efecto, en el documento rotulado como “CONSTANCIA” fechado el 5 de agosto de 2022 y con reconocimiento de firma ante notario del 15 de septiembre del mismo año, el acreedor Joaquín Guillermo Soto Monsalve y Oswaldo Tobón dieron fe de que el primero pagó al segundo la suma de \$100.000.000 por el “servicio prestado para la construcción de una sala de ordeño con caminos en la finca denominada POTRERITO ubicada en la vereda el Sabanazo del Municipio de Santa Rosa de

Osos-Ant.”. Basta lo anterior para descartar el mérito ejecutivo de la obligación, en la medida que el documento ni siquiera proviene de alguno de los cónyuges y, adicionalmente, al haber sido objetado por el demandante, no resultaba procedente su inclusión. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“Atinente a los pasivos, si a la diligencia de inventarios y avalúos se allega un título ejecutivo a cargo del causante, de los cónyuges o compañeros permanentes relacionados con la masa social, en caso de no haber disenso al respecto, se tendrá como pasivo y así se aprobará mediante auto no susceptible de alzada.*

*“Si por el contrario el título se objeta (inciso 3°, numeral 1, artículo 501 del C.G. del P.º, tiene lugar la suspensión de la audiencia y el decreto y práctica de pruebas que se evacuarán en la continuación de la audiencia, para decidir lo pertinente en proveído apelable, siguiendo el rito del numeral 3 del art. 511 citado.”<sup>9</sup>*

En consecuencia, tampoco prospera el segundo reparo propuesto.

5. **Conclusión.** Se impone la confirmación de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, al verificarse que no se cumplen las condiciones normativas para la inclusión en el inventario de un bien situado en territorio extranjero y de un pasivo que no consta en título ejecutivo.

6. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

## LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO: No se impone condena en costas** en esta instancia, porque no se causaron.

<sup>8</sup> “(...) **En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten**, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. **En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3.** Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido (...)”

<sup>9</sup> CSJ STC-4683 de 2021.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693e0e97d1acfb3e47714eaf9d87cfce405518163264b2fd658e964c86b9fc33**

Documento generado en 02/05/2023 03:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**